

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SECRETARIA

Valledupar, septiembre 14 de 2022.- Al despacho, para que la titular ordene, dentro del presente proceso la parte interesada no ha gestionado lo pertinente para la notificación a la parte demandada. Ha transcurrido mas de seis meses sin mostrar interés alguno ni solicitud realizada por apoderado.

MILDRED PUMAREJO MAESTRE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 20001311000220200005800
DEMANDANTE: LILIA ESTHER PEÑA SARMIENTO
DEMANDADA: ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO

En providencia de julio 02 de 2020, que admitió la demanda en el numeral cuarto, se le requirió a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a cumplir con las notificaciones de ley, haciéndole saber que, si no cumplía con el acto dentro de los 30 días señalados para ello, se tendría por desistida tácitamente la acción, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Hasta la fecha encuentra el despacho con base en el informe secretarial, hace caer en cuenta a esta titular que, en la presente demanda de DIVORCIO, no se ha cumplido con las notificaciones correspondientes, y ha transcurrido más del citado termino sin que se haya hecho efectivo en su totalidad este trámite de rigor, por ello lo que corresponde es resolver, previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Capítulo II. Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el caso que nos ocupa es palmario que ha habido desinterés de la parte demandante, ya que a pesar de habersele instado a cumplir con el trámite pertinente ha dejado vencer el término sin que hasta la fecha haya realizado las gestiones de notificación necesarias para imprimirle celeridad al proceso.

Así las cosas, decide consecuentemente de lo anterior, es declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de DIVORCIO seguido por LILIA ESTHER PEÑA SARMIENTO contra ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO, y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso de DIVORCIO seguido por LILIA ESTHER PEÑA SARMIENTO contra ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- En consecuencia, de lo anterior declarase terminado el presente proceso.

3º. - Una vez hechas las anotaciones de rigor, y en firme esta providencia, por secretaria, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

DIVORCIO
RADICADO: 2020-00058-00
EGPC

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090d48c8943a83fabbc2e391e38f6213d385d85cf3815ebf64cf1c7ac7cd92ae**

Documento generado en 14/09/2022 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>